



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Simón Poma contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2021¹, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2020, don Justo Simón Poma interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los señores Rufino Enciso Díaz, Alexander Giovanni Abarca Ayala y Marcos Manuel Alvarado Molina, en su condición de alcalde, secretario general y sereno, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Bartolo. Solicita el retiro de la tranquera y caseta de vigilancia colocada en la avenida Cruz de Hueso, distrito de Punta Negra. Señala que dicha avenida también se denomina avenida Los Ángeles s/n Comunidad Campesina Anexo Cruz de Hueso Llanavilla. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Señala el recurrente que se le impide el libre tránsito por la vía pública avenida Cruz de Hueso del distrito de Punta Negra lo que también afecta su condición de comunero, puesto que se encuentra impedido de realizar trabajos de vigilancia de la Comunidad Campesina Llanavilla. Sostiene que a las 10:00 a. m. del 19 de agosto de 2020, cuando se dirigía a realizar su labor de vigilancia por la avenida Cruz de Hueso, el sereno demandado le prohibió transitar libremente por esa vía y le refirió que primero debía contar con el visto bueno del secretario general demandado y que ambos cumplían las instrucciones que impartía el alcalde de la Municipalidad Distrital de San

¹ Foja 250 del Cuaderno de Subsanción

² Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

Bartolo. Ante ello, se dirigió a la comisaría del distrito de Punta Negra y solicitó apoyo policial³.

El Tercer Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 30 de diciembre de 2020⁴, admitió a trámite la demanda.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, al contestar la demanda⁵, refiere que mediante Informe 009-2021-SG/MDSB, la Secretaría General de la municipalidad remite documentación en la cual se evidencia que la denominada avenida Cruz de Hueso es de propiedad privada de un tercero. Añade que don Luis Alberto Araoz Villena y otros demandaron a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales por afectar su propiedad⁶. En dicho proceso la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10⁷, de fecha 22 de noviembre de 2013, confirmó la sentencia Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2013, que declaró fundada la demanda de amparo; y, en consecuencia, ordenó que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cese el procedimiento de Regularización de Reversión de terrenos erizados al dominio del Estado respecto del terreno compuesto por los lotes 86, 87, 88, 89 y 147 de la lotización San Bartolo, en el distrito de San Bartolo, cuya propiedad se encuentra inscrita en la Partida N 49048715 de la Oficina Registral del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Por lo tanto, la tranquera se encuentra ubicada en la propiedad del señor Luis Alberto Araoz Villena, específicamente en el Lote 88 lo que se verifica del Informe 011-2021-SOPC-GDT/MDSB.

Indica también que el lugar en cuestión sería una red vial que permite la movilización de los propietarios que tienen sus terrenos en los lugares aledaños. Asimismo, la Municipalidad Distrital de San Bartolo no ha situado la tranquera ni la caseta en la zona demandada ni ha dispuesto algún documento administrativo que restrinja el libre tránsito. Agrega que la citada municipalidad de manera mancomunada con la Municipalidad de Punta Negra ha dispuesto personal de serenazgo en la avenida Cruz de Hueso, por estar cerca al límite territorial de ambos distritos, a fin de que puedan resguardar la seguridad de los vecinos que transitan por el lugar debido a que la zona es descampada. Asimismo, en dicho lugar los terrenos son de grandes

³ Foja 19 del expediente

⁴ Foja 37 del expediente

⁵ Foja 51 del expediente

⁶ Expediente 1033-2013

⁷ Foja 63 del expediente



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

proporciones los cuales no tienen construcción, por lo que, terceros tratan de ingresar a efectos de desechar desmonte u otros residuos y, en reiteradas oportunidades, han tratado de invadir los referidos terrenos que son de propiedad privada, pero la gran mayoría es de propiedad de la Municipalidad de San Bartolo.

Don Rufino Enciso Díaz, en su declaración explicativa⁸, indicó que en la zona denominada avenida Cruz de Hueso, se encuentra ubicado personal de Serenazgo de las municipalidades de San Bartolo y de Punta Negra con el fin de identificar a las personas que transitan por dicha zona y una vez identificada la persona puede ingresar libremente. Agrega que la zona es una vía carrozable, pero se encuentra en propiedad de un tercero y el terreno está ubicado en Punta Negra y no en San Bartolo, y no existen límites definidos entre ambos distritos, solo existe la ley de creación; que como alcalde se encarga de preservar ciertas propiedades que tiene la comuna en las pampas de San Bartolo, toda vez que han tenido hasta cuatro pretensiones de invasión. La tranquera y caseta fueron puestas por gestiones anteriores, pero se conversó para que se pusiera un serenazgo de cada municipalidad para identificar a todas las personas y vecinos que ingresaban a las pampas. Finalmente, refiere que en su jurisdicción solo conoce a la Comunidad de Chilca.

Don Alexander Giovanni Abarca Ayala en su declaración explicativa⁹ señaló que no se le impide el paso al recurrente y la tranquera se encuentra en un punto que comparten las municipalidades de Punta Negra y San Bartolo y está ubicada en propiedad privada de la familia Araoz. Añade que por costumbre se ha dejado este camino, para que los propietarios o posesionarios que estén acreditados puedan ingresar hacia la parte de la pampa; que se trata de una vía de hecho y que en el interior hay un cementerio que inicialmente fue administrado por la Municipalidad de San Bartolo y años después pasó a ser administrado por la Municipalidad de Punta Negra y la familia Araoz les da la facilidad para poder ingresar al cementerio. La Municipalidad de San Bartolo ya no cuenta con personal de Serenazgo en la tranquera, solo se encuentra personal de la Municipalidad de Punta Negra porque el personal que teníamos durante la pandemia se ha contagiado y no han podido reemplazarlos. Finalmente, refiere que el recurrente no pudo acreditar que la Comunidad Campesina de Llanavilla tuviera terrenos por dicha razón, por lo que le solicitó que presente la documentación respectiva, lo que no ha sucedido.

⁸ Foja 102 del expediente

⁹ Foja 106 del expediente



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

Don Marcos Manuel Alvarado Molina, en su declaración explicativa¹⁰, manifestó que la avenida Cruz de Hueso se encuentra entre los límites de Punta Negra y San Bartolo y es un terreno de propiedad privada de la familia Araoz, que se inicia en la autopista Panamericana Sur ingresa hasta la propiedad de la familia Araoz, en la unión de San Bartolo y Punta Negra y como está cerca al cementerio, la familia Araoz dio este pase para los entierros. Añade que es una vía donde no hay tráfico, sino solo es para controlar a las personas que ingresan y la usan los propietarios de la población de Ayabaca, y no está dentro de los planos porque la familia Araoz dio ese terreno para tránsito hacia el cementerio. El 19 de agosto de 2020, al recurrente no se le impidió el paso, solo se le solicitó su documento de identidad para tenerlo como registrado en el cuaderno de entrada y salida, pero se molestó, manifestó ser dueño y luego regresó con la policía. Se tomó dicha medida porque existía el rumor de que iba a realizarse una invasión, pero en dicha zona ya no hay personal de la Municipalidad de San Bartolo, cualquier persona puede pasar sin que se le solicite el DNI.

Don Justo Simón Poma, en su declaración explicativa¹¹, manifestó que realiza el trabajo de vigilancia de la Comunidad Campesina de Llanavilla, y que fue nombrado en una asamblea como delegado y para la vigilancia de la comunidad. Hace las rondas por todo el perímetro de la mencionada comunidad, y que el 19 de agosto de 2020 había dos serenos, uno de la Municipalidad de San Bartolo y otro de Punta Negra, pero el serenazgo de San Bartolo le negó el paso, le mostró la documentación y le indicó que tenía que ir donde el secretario general de la municipalidad, quien le dijo que su comunidad no existía. Ante ello, se retiró y fue a buscar a la policía y se realizó una constatación. Añade que actualmente es presidente de la Comunidad Campesina de Llanavilla, propietaria de los terrenos de esa zona y la avenida Cruz de Hueso es una vía pública y desde el día de los hechos tiene libre tránsito por dicha avenida.

El Tercer Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2021¹², declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente, de acuerdo con su declaración, tiene libre tránsito y sin restricciones por la avenida Cruz de Hueso. Y por los conflictos de

¹⁰ Foja 110 del expediente

¹¹ Foja 113 del expediente

¹² Foja 137 del expediente



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

territorialidad y derechos de propiedad de la Comunidad Campesina de Llanavilla se debe recurrir a otra vía.

La Tercera Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2021¹³, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022¹⁴, declaró nulo el concesorio Resolución 5, de fecha 29 de noviembre de 2021¹⁵, debido a que la resolución de fecha 21 de octubre de 2021 no contaba con el número de firmas necesarias para su validez; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Tercera Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 14 de julio de 2023¹⁶, dispuso la remisión de la copia certificada de la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, firmada digitalmente por los magistrados que integraron la Sala; tuvo por subsanada la observación advertida por el Tribunal; se concedió el recurso de agravio constitucional y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de la tranquera y caseta de vigilancia colocada en la avenida Cruz de Hueso, distrito de Punta Negra, avenida también denominada avenida Los Ángeles s/n Comunidad Campesina Anexo Cruz de Hueso Llanavilla.
2. Don Justo Simón Poma alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

¹³ Foja 172 del expediente

¹⁴ Foja 27 del cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹⁵ Foja 192 del expediente

¹⁶ Foja 249 del cuaderno de subsanación



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.
4. Asimismo, la Constitución en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus* restringido.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad¹⁷.
6. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción¹⁸.

¹⁷ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00846-2007-PHC/TC y 02876-2005-PHC/TC, entre otras.

¹⁸ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06558-2015-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

7. En relación con lo establecido en el considerando precedente, cabe señalar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado, a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio (vivienda/morada), ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación, en tanto que mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
8. Para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y será materia de análisis constitucional, pues así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos reconocidos por la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito¹⁹.
9. En el presente caso, el recurrente alega que la denominada avenida Cruz de Hueso es una vía pública, pero esta Sala Primera del Tribunal Constitucional aprecia que:
 - a) En el Informe 009-2021-SG/MDSB de la Municipalidad Distrital de San Bartolo²⁰ se indica que la tranquera está ubicada en propiedad de un tercero.
 - b) La Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de San Bartolo en el Informe 011-2021-SOPC-GDT/MDSB²¹ refiere que la

¹⁹ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC y 00119-2017-PHC/TC, entre otras.

²⁰ Foja 61 del expediente

²¹ Foja 68 del expediente



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

tranquera se encuentra fuera de la jurisdicción de San Bartolo y se ubica en el Lote 88, que se encuentra inscrito en la Partida 49048715 de la Oficina Registral del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- c) Así también, es de atender la Resolución 10, de fecha 22 de noviembre de 2013²², que confirmó la Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2013, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por los propietarios de un terreno rústico de un área total de 158 hectáreas y 77 metros cuadrados, denominado grupo S, compuesto por los lotes 86, 87, 88, 89 y 147 de la lotización San Bartolo, en el distrito de San Bartolo, propiedad inscrita en la Partida 49048715, en contra de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales.
 - d) Debe tenerse presente que el transcurso del tiempo o el uso que las personas den a una vía no configuran la existencia y validez de esta.
 - e) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el recurrente, en su declaración explicativa, refirió que ya tiene libre tránsito por la avenida en cuestión.
10. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

²² Foja 63 del expediente



EXP. N.º 03969-2021-PHC/TC
LIMA
JUSTO SIMÓN POMA

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ